



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL. Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: N° 70- 001-33-31-003-2012-00091-00
DEMANDANTE: Leonor María Carrascal Padilla
DEMANDADO: Municipio de Morroa- Sucre

Tema: Solicitud de pago de Cesantías.

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Art. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (arts. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **Sentencia de Primera Instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La Demanda.

1.1.1. Partes Del Proceso.

- Demandante: **Leonor María Carrascal Padilla**, identificado con la C.C. No. 23.010.760, quien actúa a través de apoderado judicial¹.
- Demandado: Nación. Municipio de Morroa –Sucre. Representado en el proceso por el apoderado judicial Dr. JAVIER ARTURO URIBE RAMIREZ, identificado con la C.C. N°71.374.448 de Medellín, y T.P. N°184.416 del C.S. de la J.

1.1.2. PRETENSIONES:

Que sea declarado Nulo el Acto Administrativo consistente en la respuesta emanada del Municipio de Morroa con fecha **28** de febrero de **2012**, y como Restablecimiento del Derecho se ordene por sentencia el **Reconocimiento y Pago De**

¹ Folio 7 del expediente.

Las **Cesantías e Intereses De Cesantías**, que adeuda el Municipio de Morroa - Sucre al demandante; conceptos estos que deben indexarse y/o actualizarse, teniéndose como periodo para liquidar lo causado desde su vinculación, hasta el Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2002.

1.1.3 HECHOS.

1. La demandante labora al Servicio del Municipio de Morroa, cuyo vínculo se originó a través de Acto Administrativo de Nombramiento y debida posesión, en el cargo de **aseadora de la escuela Construcción 1ª de Morroa**, mediante Decreto N° **022** de Junio Seis (06) de **1990**, tomando posesión del cargo el día Seis (06) de Junio de **1990**, según consta en los libros de Actas de Posesión llevados en el Municipio.

2. A pesar de reiteradas solicitudes verbales y escritas al ente vinculante, en el sentido de que fuesen canceladas y/o consignadas las respectivas cesantías, a los fondos definidos para ello, las que debieron ser liquidadas anualmente y transferidas a los mismos, tal y como lo precisan las disposiciones de la Ley **50** de **1990** y demás normas que regulan la materia, no se ha pronunciado el municipio frente a la concreta solicitud de que sean transferidos tales conceptos a los respectivos; muy a pesar de haberse escogido voluntariamente entre ellos el Fondo nacional del Ahorro.

3. Teniendo en cuenta que se encuentra el Municipio de Morroa en la categoría de no certificados, el pago sus salarios empezó a hacerse con Recursos **S.G.P.**, Administrados por el Departamento de Sucre, a partir del Primero (01) de Enero de **2003**, no obstante la claridad que hace el Señor **Leonida Sierra Mendoza**, al responder con fecha Nueve (09) de Agosto de **2005**, como Representante Legal del Municipio para la época, un Derecho de Petición instaurado por **LEONOR CARRASCAL**, en el entendido de que el hecho que “a partir del Primero (1º) de Enero de 2003, al pago de sus salarios empezó a hacerse con recursos del Sistema General de Particiones administrados por el Departamento de Sucre, en atención a que el Municipio de Morroa está en la categoría de no certificado”, no significaba de que habían sido desvinculados, por lo tanto no había “lugar al pago de cesantías definitivas, pues estas se pagan solo al ser desvinculados de manera definitiva el empleado. Cosa distinta es que usted solicite el pago de **CESANTIAS PARCIALES**, para lo cual deberá hacer la correspondiente solicitud escrita anexando los

documentos que exigen para tal caso”. Las letras en negrillas dentro de las comillas son las consignadas dentro de la respuesta al derecho de petición aludido en este hecho.

4. Que el Alcalde Municipal para el periodo **2004-2007**, en consonancia con el Régimen Legal desarrollado con la Ley **50** de **1990**, Reconoció y Ordenó a través de actos administrativos, entre ellos la Resolución N° **070** de Marzo **28** de **2007**, los conceptos de Intereses de cesantías y la sanción moratoria por no pago oportuno de intereses de cesantías.

5. A la fecha no han sido reconocidos, liquidados, transferidos a los respectivos fondos de cesantías y mucho menos cancelados los emolumentos laborales relacionados (Cesantías) que conforme a la Ley Laboral vigente le corresponden, constituyéndose amplia mora en el cumplimiento que le asiste al ente accionado para con sus obligaciones patronales en su condición de empleador.

6. Que se hace evidente que no haberle reconocido, liquidado y consignado las Cesantías, causadas durante el periodo anotado, se le ha truncado la posibilidad de un mejor vivir, tanto en su entorno material y físico, como en su avance intelectual. Es preciso señalar, que el Decreto **111** de **1996** y la Ley **734** de **2002**, prohíben taxativamente que se generen gastos públicos sin antes haber disponibilidad presupuestal previa, por lo que se puede denotar que se han transgredido dichas disposiciones, al no establecer la respectiva partida presupuestal para amparar las obligaciones inherentes al Municipio.

7. Con fecha febrero 10 de Febrero de 2012 la accionante presento ante la Alcaldía Municipal de Morroa, Derecho de Petición en el que solicitaba se sirvieran Reconocer, Legalizar, Liquidar, Autorizar, Ordenar el pago y/o consignar a los fondos definidos para ello, mediante Actos Administrativos, las cesantías e intereses de cesantías, que les adeuda el Municipio de Morroa-Sucre; conceptos estos que deben indexarse y/o actualizarse, teniéndose como periodo para liquidar lo causado desde su vinculación, hasta el Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2002, con ocasión de que a partir del Primero (1º) de Enero del año 2003 el pago de sus salarios empezó a hacerse con recursos del Sistema General de Particiones administrados por el Departamento de Sucre, en atención a que el Municipio de Morroa está en la categoría de no certificado, lo que obliga al Municipio a liquidar los conceptos reclamados al término del periodo enunciado, entiéndase lo causado

a Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2002; toda vez que son derechos adquiridos en debida forma, con ocasión del vínculo laboral sostenido para con el ente empleador.

8. Con ocasión de ello, obtuvo una desacertada respuesta con fecha Febrero **28 de 2012**, en la que se le manifestó que: "..., que la solicitud de Reclamación atiende al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre del mismo año, el concepto de intereses sobre las cesantías, como bien lo presentan los peticionarios en su petición, fueron cancelados mediante las resoluciones 065,066,067,068,069,070,071, todas del 28 de marzo de 2007, al respecto no se puede efectuar cancelación alguna, ya que en las mismas resoluciones se liquida hasta el 31 de diciembre de 2002" ... " y con relación a la solicitud de cancelación de las respectivas cesantías, se tiene que ya ha operado la llamada prescripción".

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

1.1.4.1. Normas violadas:

El acto del que se pretende su nulidad es violatorio de las siguientes normas: Ley **50 de 1990**, Ley **52 de 1975** Decreto **1045 de 1978**; Decreto **1919 de 2002**; Ley **244 de 1995**, adicionada y modificada por la Ley **1071 de 2006** y los artículos **2,6,13,25,29,53** y demás normas concordantes de la Constitución Colombiana.

1.1.4.2. Concepto de la violación:

El acto del que se pretende su nulidad es violatorio principalmente de la normatividad constitucional y legal enunciada en los fundamentos de derecho de esta acción, por cuanto al negarse al actor el derecho de su Cesantías, se desconoce el Estado Social de Derecho, el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas y los principios rectores que debe contener un estatuto laboral y que deben regular las relaciones o vínculos laborales. Además expresa que, el ente accionado al no liquidar, reconocer y proceder a la consignación y/o pago de las cesantías solicitadas, está transgrediendo los postulados normativos consagrados en la Ley **50 de 1990** y Ley **244 de 1995**, adicionada y modificada por la Ley **1071 de 2006**. Igualmente se viola la Ley **52 de 1975**, en el entendido de que todos los empleadores están obligados a pagar a sus trabajadores, independientemente de que estén o no afiliados a un fondo de cesantías, intereses legales del **12%** anual sobre el valor de las cesantías que cada trabajador tenga acumulado a **31 de**

diciembre de cada año. Estos intereses son, por tanto de carácter legal y se distinguen de los intereses o rendimientos financieros que los fondos de cesantías deben reconocer a sus afiliados sobre el monto de sus ahorros por conceptos de Cesantías.

Conforme lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 2775 de 1966, el cual establece que los anticipos y pagos parciales de Cesantías se surtirán para adquisición de casa u habitación, para los gravámenes hipotecarios que afectan la casa de habitación de propiedad del trabajador o de su cónyuge y se hayan constituido para el pago total y parcial del precio de la misma, para reparaciones y ampliaciones de casa de habitación del trabajador o de su cónyuge; de igual forma otras disposiciones legales contemplan cubrir con anticipos y/o avances de cesantías consignadas en los fondos definidos para ello, estudios superiores, situaciones y posibilidades estas que les han sido laceradas por no cumplir el ente empleador para con su obligación patronal.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue asignada a este despacho mediante reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 13 de noviembre de 2012, reparto efectuado en razón al Oficio 1334 - 2012, remitida a la Oficina Judicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en atención al Auto de fecha 25 de Septiembre de 2012, proferido por el mismo despacho judicial,² recibido el proceso en este despacho el mismo día 13 de Noviembre de 2012.
- Por no cumplir con todos los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitió por medio de auto del 19 de noviembre de 2012 (fol. 36-38).
- Presentado el memorial subsanando el error de la demanda, se procedió a su admisión mediante auto del 05 de diciembre de 2012 (fol. 43 y reverso).
- Se le notificó a las partes el 08/03/2013 (fl.51-53).
- La demanda fue contestada dentro del término para el efecto (fol. 61-69).
- Se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 146). La parte demandante no se pronunció al respecto.
- Mediante auto del 05 de julio de 2013 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (fol. 148) la que no se realizó en la fecha señalada y se fijó nueva fecha para la celebración de esta mediante auto del 28 de agosto de

² Folios 28 a 34

2013 (fol. 162) la cual se hizo en la fecha establecida y se fijó fecha para audiencia de pruebas (ver Fols. 185-189).

- La audiencia de pruebas fue celebrada el 11 de febrero de 2014 (fol. 205-208), la cual fue suspendida y reanudada posteriormente el 05 de marzo de 2014 (fol. 215-217) suspendida por segunda vez y reanudada el 31 de marzo de 2014 (fol. 227-229) donde se incorporaron las pruebas ordenadas y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.
- Vencido el término de traslado de alegatos paso al despacho el presente proceso para dictar sentencia.

1.1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.³

La entidad accionada, actuando por conducto de mandatario judicial, se opuso a todas y cada una de las peticiones y condenas solicitadas por la parte actora, y sobre los hechos de la demanda manifestó: frente a los hechos primero, cuarto y noveno son ciertos; los hechos segundo, tercero y octavo, parcialmente ciertos; los hechos quinto, sexto y séptimo son falsos.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesta oponerse a cada una de ellas por considerar que no le asiste derecho, por cuanto solicita se declare la nulidad de un acto administrativo que no se le ha dado el trámite o debido proceso correspondiente ya que debería haber agotado la vía gubernativa. Además, en el derecho de petición aparecen conceptos que ya se han liquidado y pagado a la actora.

Propone las excepciones de **caducidad de la acción, falta de competencia, cobro de lo no debido y prescripción.**

1.1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Manifiesta la parte demandante, que según resolución N°066 del 28 de marzo de 2007, le fueron cancelados los intereses de cesantías del último periodo en que estuvo vinculada al Municipio de Morroa, esto es entre el 6 de junio de 1990 y el 31 de diciembre de 2002. Según dicha resolución, el pago de las cesantías se hacía hasta el 2002, periodo hasta el cual laboró vinculado con el Municipio de Morroa, lo anterior a que a partir del 1 de enero de 2003, el pago del personal administrativo

³ Folios 61 al 69 del expediente.

vinculado al sector educativo, sería con recursos del SGP, correspondiente al sector educativo del Departamento de Sucre. Que a folio 221 del expediente obra certificado de tiempo de servicio de la actora, emanado de la secretaria de educación del Departamento de Sucre, del cual se desprende que la actora fue incorporada al Departamento de Sucre con ocasión del Decreto 016 del 13 de marzo de 2002 emanado del Municipio de Morroa, por lo que los emolumentos laborales de la actora causados hasta 31 de diciembre 2002, recaen directa y exclusivamente sobre el Municipio de Morroa Sucre. Por su parte la Ley ha establecido que las cesantías son una prestación social dirigida a la protección del trabajador cuando ha finalizado su vinculación laboral, quien podrá hacer uso de la totalidad de los recursos que por este concepto han decidido ser cancelados y/o consignados por su empleador, por lo que al no hacerse efectivo el pago de las cesantías por parte del empleador, generaría el derecho a que las mismas sean reclamadas a través del aparato judicial, tal como ha sucedido en el presente caso.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Acto Administrativo Demandado.

Se pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en la respuesta emanada del Municipio de Morroa Sucre el 28 de febrero de 2012, en el que manifiestan no poder efectuar cancelación alguna por concepto cesantías e intereses de cesantías, ya que fueron liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2002.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses de cesantías que adeuda el Municipio de Morroa teniendo como periodo para liquidar lo causado desde su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2002, concepto que debe indexarse y/o actualizarse.

Visto lo anterior, el despacho centrará el estudio de nulidad en la respuesta dada por el municipio de Morroa (respuesta de fecha 28 de febrero de 2012) a la petición efectuada por la parte demandante, la cual niega el reconocimiento y pago de unas cesantías con sus respectivos intereses.

2.2. Fondo del asunto.

2.2.1. Tesis de las partes.

Acorde con los antecedentes descritos, la demandante considera que el acto acusado está viciado de nulidad, por negarle el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses de la misma, de aquellas causadas desde su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2002.

A su turno, la parte demandada, arguye que no pueden generarse intereses de cesantías ni el pago de las mismas, por cuanto primero no agotó la vía gubernativa y segundo en el derecho de petición aparecen conceptos que ya han sido liquidados y pagados a la actora.

2.2.2. Problema Jurídico:

De lo anterior se sigue que, el problema jurídico gravita en determinar, ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y por ende ordenar el reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses del periodo comprendido entre el 6 de junio de 1990 y el 31 de diciembre de 2002?. Se estudiará igualmente si hay lugar a declarar la prescripción del derecho.

2.3. Antecedentes Históricos De Las Cesantías.

Históricamente se ha dicho que: “La cesantía o auxilio de cesantía, se consagró por primera vez en la legislación laboral, a favor de los trabajadores particulares que fueren despedidos por causas ajenas a mala conducta o incumplimiento del contrato de trabajo, pues el retiro voluntario no era causa del tal beneficio, según lo previsto en la Ley 10 de 1931.

“Más adelante, la Ley 61 de 1939, extendió el auxilio de cesantías a los trabajadores o empleados de las entidades oficiales dedicados a la construcción de obras públicas, y la Ley 3ª de 1943 cobijó a los trabajadores de las carreteras nacionales.

“Por su parte, la Ley 6ª de 1945 artículo 17, Literal (A), estableció por primera vez, para los empleados y obreros nacionales de carácter permanente el auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero teniendo en cuenta solo los servicios prestados con posterioridad al primero de enero de 1942.

“La Ley 61 de 1946 consagró el auxilio de cesantías a favor de todo trabajador, sin tener en cuenta la causa del retiro del servicio, tal como se configura hasta hoy dicha prestación.

...

“La Ley 33 de 1985 relevó a la Caja Nacional de Previsión Social de la responsabilidad del reconocimiento y pago de las cesantías de los empleados y trabajadores de los organismos que continuaron pagándolas a través de aquella, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Contraloría General de la República, la Rama Jurisdiccional y las Notarías. En adelante, dichos organismos debías reconocer y pagar las cesantías de sus empleados y trabajadores”⁴.

Posteriormente, la Ley 344 de 1996 “por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”, estableció en su artículo 13 que las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

La norma antes citada fue reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que en su artículo 1º estableció qué: “el Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

⁴ QUINTERO SEPULVEDA, Alvaro. Manual de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos del Orden Territorial. Biblioteca Jurídica DIKE. Primera Edición, 2004.

2.4. Naturaleza Jurídica de las Cesantías.

La Cesantía es una prestación social que está concebida para que sea retirada por el trabajador al finalizar la relación laboral, momento en que puede disponer libremente de su importe, ya sea por pago directo por el empleador o por intermedio del fondo de cesantía al cual se encuentre afiliado según el caso.

La regla general es que el trabajador solo puede disponer libremente de sus cesantías cuando se termine su vinculación laboral. De manera excepcional, durante la relación laboral solo se puede disponer de la cesantía de manera anticipada por el trabajador, en los casos expresamente señalados por la ley, esto es mediante la modalidad de liquidación parcial para invertir en vivienda y si se está en el régimen de fondos también para educación, debiendo ser vigilada por el empleador su correcta inversión, acorde con las preceptivas de los artículos 249, 254, 255 y 256 del C. S. del T., 102 ordinales 2 - 3 y 104 inciso último de la Ley 50 de 1990, y artículo 4° de la Ley 1064 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el pago de las cesantías en su totalidad sólo podrá realizarse al trabajador cuando la relación laboral ó su vinculación legal y reglamentaria haya llegado a su fin y sólo en tal circunstancia el incumplimiento del antiguo empleador al no hacer efectivo el pago de las cesantías generaría el derecho de que las mismas sean reclamadas a través del accionar del aparato judicial.

2.5. El Sistema Anualizado De Cesantías Para Empleados Públicos Del Orden Territorial.

En el sector público se reguló el auxilio de cesantías inicialmente por la Ley 6 de 1945, posteriormente se modificó la forma de liquidar la cesantía con el Decreto 2567 de 1946, régimen que tenía establecido un carácter retroactivo el cual fue modificado posteriormente con la Ley 432 de 1998 que consagró la liquidación anual de las Cesantías para los empleados públicos afiliados al Fondo Nacional del ahorro que había sido creado con el Decreto 3118 de 1968 y estableció además normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales concretamente en los artículos que se transcriben:

“Artículo 27º.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.”

“Artículo 49º.- Consignaciones anuales. La Nación, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán consignar en el Fondo Nacional de Ahorro las cesantías que a partir del 1 de enero de 1969 se causen en favor de sus empleados y trabajadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se cumplirá de la siguiente manera:

- a) Mensualmente, las entidades en referencia deberán depositar en el Fondo una doceava parte del valor de los pagos en favor de su empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar al auxilio de cesantía, y,
- b) Dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, las referidas entidades depositarán en el Fondo la diferencia que resulte entre la liquidación de que trata el artículo 27 y las sumas depositadas en desarrollo del literal anterior; o tendrán derecho a que el Fondo les abone en cuenta el exceso de lo depositado sobre la liquidación.”

A partir de la ley 50 de 1990, se concibió y reglamentó para el sector privado el régimen anualizado de cesantías, conforme quedó reglamentado en los Artículo 98 a 106, régimen según el cual “El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo, El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.⁵

⁵ Artículo 99 de la ley 50 1990

El mencionado régimen es aplicable obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia, es decir a partir del 28 de Diciembre de 1990, sin embargo los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley, podrán acogerse al régimen especial de cesantías creado por la Ley 50 de 1990.

Pese a lo anterior este sistema entró a regir para los empleados públicos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, que en el artículo 13 estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado y el sistema a aplicar para las personas vinculadas con el Estado⁶.

El Decreto 1582 de 1998, reglamentó el artículo 13 de la ley 344 de 1996, en el sentido de precisar que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

2.5. Caso Concreto.

Pretende la demandante que se declare la nulidad del Acto Administrativo consistente en la respuesta emanada del municipio de Morroa, con fecha 28 de febrero de 2012 y como restablecimiento del derecho se ordene por sentencia el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses de cesantías que adeuda el municipio de Morroa- Sucre, por el periodo comprendido desde su vinculación, hasta el 31 de diciembre de 2002.

Según lo anterior, es conveniente precisar que la actora se vinculó al municipio de Morroa mediante Decreto 022 de Junio 6 de 1990, nombrada como aseadora de la escuela COINTRUCCIÓN 1ª DE MORROA, cargo del que se posesionó el día 6 de Junio de 1990.

⁶ El artículo en cita dice: “Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: (...) “a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...)”.

2.6.1. Pruebas incorporadas al proceso.

Con los documentos aportados al expediente, se probaron los siguientes hechos:

- Que la actora laboró en la Alcaldía del Municipio de Morroa - Sucre, como auxiliar de servicios generales durante los siguientes periodos: i) desde el 25 de junio de 1980 al 19 de noviembre de 1982; ii) Del 5 de octubre de 1983 al 8 de septiembre de 1986; iii) Del 6 de junio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2002, tal y como consta en los certificados expedidos por el Secretario del Interior del Municipio de Morroa, obrantes a folios 119, expedido el día 13 de Julio de 2005; 120, expedido el día 28 de Julio de 2006 y 125 a 126, expedido el día 9 de Abril de 2012, del cuaderno principal.

- Del 6 de junio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2002, tal y como consta en el certificado expedido por el Líder de Programa Administrativa y Financiera, de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, obrantes a folio 221, del cuaderno Número 002.

- Que mediante Decreto N°016 del 13 de marzo de 2002, el Alcalde Municipal de Morroa, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las atribuidas por la Ley 715 de 2001, dispone que a partir del 1 de enero de 2002 “Sic” (Es a partir del 1 de Enero del 2003), el pago del personal administrativo vinculado al sector educativo se hará con recursos del sistema general de participaciones, correspondientes al sector educación, tal como lo establece el decreto obrante a folio 131 del expediente principal y Decreto 0849 de 2002, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre, mediante el cual se incorporan a la nomina única del Sistema General de Participaciones del Departamento de Sucre, a Docentes, Directivos y Administrativos Municipales, visto a Folios 236 a 276 del Cuaderno N° 002.

- Que mediante contestación al derecho de petición formulado por la actora el 11 de julio de 2005, la entidad accionada da respuesta expresando: “usted no ha sido desvinculada de la administración, solo que a partir del 1 de enero de 2002 el pago de sus salarios empezó hacerse con recursos del SGP – administrados por el Departamento de Sucre en atención que el Municipio de Morroa está en la categoría de no certificado, ... por lo cual no hay lugar al pago de cesantías definitivas” (ver folio 130 del exp.).

- Mediante resolución N°066 de 28 de marzo de 2007, el señor alcalde del Municipio de Morroa – Sucre, ordeno reconocer la suma de \$1.785.278, oo, a favor de la señora Leonor Carrascal, por concepto de liquidación de interés sobre las cesantías e intereses de mora en el periodo de su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2002 (ver fol. 83-85), suma que fue cancelada mediante comprobante de pago N°0288 de fecha 29 de marzo de 2007, obrante a folio 88 del expediente, con un registro presupuestal firmado por el Jefe de presupuesto de Morroa – Sucre (ver fol. 89 y 139 del expediente principal).

- A folio 134 del cuaderno principal, obra respuesta con fecha 28 de febrero de 2012, al derecho de petición efectuado por la actora, en el que manifiestan que la solicitud de reclamación del pago por concepto de intereses sobre las cesantías fueron cancelados mediante resoluciones, para el caso en particular la N°066 del 28 de marzo de 2007, no se puede efectuar cancelación alguna ya que en las mismas resoluciones se liquida hasta el 31 de diciembre de 2002. Como segundo, y con relación a la cancelación de las respectivas cesantías, ya ha operado la prescripción.

2.6. De la solución al caso concreto.-

De las pruebas documentales antes relacionadas, se advierte que la actora le prestó servicios al Municipio de Morroa, hasta el día 31 de Diciembre de 2002, dejando en claro según el CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, (Visto a Folio 221, Cuaderno N° 002) que la actora fue incorporada al Departamento de Sucre mediante Decreto 016 del 13 de marzo de 2002, e incorporada a la nomina única del Sistema General de Participaciones del Departamento de Sucre, mediante el Decreto 0849 del 31 de Diciembre de 2002, expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre, y Retirada del servicio por edad de retiro forzoso, mediante Decreto 960 del 24 de Agosto de 2009.

Se desprende de lo anterior, que la actora fue desvinculada de la administración por Decreto del Gobernador del Departamento de Sucre, ente territorial al que fue incorporada desde el 1 de Enero de 2003, asumiendo dicho ente territorial desde esa fecha las facultades señaladas en la Ley 715 de 2001, Artículo 6, que dice: **“Competencia de los Departamentos.** Sin perjuicio de lo establecido en otras

normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

“6.1. Competencias generales.

“...

“6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisitos legales que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Del análisis de las pruebas documentales incorporadas al proceso, y de los hechos y pretensiones planteadas en la demanda, quedan en claro las siguientes situaciones:

- La actora estuvo vinculada al Municipio de Morroa (Sucre) del 6 de junio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2002, como consta en los certificados expedidos por el Secretario del Interior del Municipio de Morroa, obrantes a folios 119, 120, y 125 a 126, del cuaderno principal.
- La actora trabajó con el Departamento de Sucre, desde el 1 ° de enero del año 2003 hasta el día 24 de agosto del año 2009, fecha en la que fue desvinculada por retiro forzoso.

Sin embargo, la actora presentó la reclamación administrativa cuya respuesta ha originado esta demanda, al Municipio de Morroa, ente territorial al cual estuvo vinculada la actora hasta el 31 de Diciembre del año 2002, lo que significa que, al presentar la actora una reclamación de cesantías el día 10 de febrero del año 2012, sin duda alguna había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de conformidad a lo regulado en el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, que en su artículo 102, establece lo siguiente:

“Prescripción De Acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, **pero sólo por un lapso igual."**

Teniendo en cuenta que a folio 70 del cuaderno principal aparece la respuesta del Alcalde Municipal de Morroa (Sucre) a un derecho de petición formulado por la actora el día 11 de Julio de 2005, circunstancia que confiesa la actora en el hecho tercero de la demanda, se evidencia que la actora interrumpió el término trienal de prescripción el día 11 de de Julio de 2005, comenzando a correr nuevamente el término trienal de prescripción según lo dispuesto en el numeral 2 de la norma antes citada, el día 12 de Julio de 2005 hasta el día 12 de Julio del 2008, por lo que al reclamar nuevamente el día 10 de Febrero de 2012, trata de revivir un término de prescripción que ya se cumplió, pues admitir lo contrario, sería volver interminables los conflictos de origen laboral con la administración pública.

Ahora bien, si en gracias de discusión aceptáramos que no hubo solución de continuidad en la vinculación de la actora con la administración pública, al pasar del Municipio de Morroa al Departamento de Sucre, resultaría que la actora debía haberle reclamado el reconocimiento y pago de la prestación social que reclama, al Departamento de Sucre y no al Municipio de Morroa, evento en el cual, dicha prestación resultaría afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el Departamento de Sucre desvinculó a la actora por edad de retiro forzoso mediante Decreto 960 del 24 de Agosto de 2009, a partir del día 2 de Septiembre de 2009, lo que significa que el término trienal de prescripción se cumplió el día 2 de Septiembre de 2012, sin que la actora lo haya interrumpido ante el Departamento de Sucre, ente territorial al que tendría que haber demandado.

Con relación al reconocimiento y pago de los intereses, a folio 141 del cuaderno principal, encontramos la Resolución N° 0288 del 20 de marzo de 2007, mediante la cual el Alcalde del Municipio de Morroa (Sucre), ordenó un pago y se asigna una partida del presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal del año 2007, para el pago de \$1.785.278, por pago de intereses de cesantías de la accionante, de lo

cual obran comprobantes de pago (fl.139 del exp.), por lo que la pretensión relacionada con este derecho, estaría llamada al fracaso.

En este orden de ideas, es preciso indicar que la demandante en su condición de ex empleada hizo uso de su derecho a reclamar ante el Municipio de Morroa – Sucre, el pago de las Cesantías e intereses de cesantías, causadas en el tiempo laborado para dicho ente territorial, es decir, desde cuando inicio su vinculación - 6 de junio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2002, obteniendo respuesta negativa para las cesantías mediante la comunicación de fecha 9 de Agosto de 2005 (Folio 14 del expediente), y positiva mediante el reconocimiento y pago de los intereses (Folios 139, 141 a 145 del expediente).

2.7.- Conclusión.

Es pertinente estudiar si la actora quien ya no se encuentra al servicio de la Institución Educativa Cristóbal Colon de Morroa, y a quien ya se le cancelo las prestaciones sociales a cargo del Departamento de Sucre, le es dable el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses reclamados, como lo pretende su apoderado, o si por el contrario ha operado el mencionado fenómeno de la prescripción enunciado por la parte demandada.

Es en este contexto, y según los planteamientos precedentemente expuestos, en el que fueron analizadas las respuestas dadas a los derechos de petición efectuados por la accionante, y el material probatorio que reposa en el proceso, se concluye que no habiendo solución de continuidad por parte de la vinculación de la actora, la obligación del pago de las cesantías en su totalidad debe realizarse al trabajador al final de su vinculación laboral, la que ocurrió el día 2 de Septiembre de 2009, fecha en la que se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías.

Como quiera que a la actora le fueron liquidadas sus prestaciones sociales al momento de su desvinculación, conforme al documento encontrado a folio 223 del cuaderno N° 002, y no existiendo corte de cuentas al momento de pasar el pago de sus prestaciones sociales al Departamento de Sucre, la demandante debió demandar el acto definitivo en el que se le liquidan sus prestaciones por retiro definitivo de la administración, por no estar conforme con lo liquidado por concepto de cesantías, o por considerar que no se le tuvo en cuenta algún periodo laborado.

Ahora bien, en caso de haber sido obligación del Municipio de Morroa – Sucre, pagar las cesantías causadas antes del 2002, las mismas se encontrarían prescritas, pues su primer derecho de petición con el que interrumpió el término de prescripción, fue presentado el 11 de Julio de 2005, por lo que comenzó a correr dicho término nuevamente según la ley, el 12 de julio de 2005, hasta el día 12 de julio de 2008; posterior a éste, presentó otro derecho de petición el día 10 de febrero de 2012, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción, petición que fue resuelta con el oficio de fecha 28 de febrero de 2012, lo que dio lugar a la principal pretensión de esta demanda; ahora, si bien la demanda se presentó dentro del término para hacerlo, frente a esta última respuesta, efectivamente el derecho o los derechos reclamados se encuentran prescritos por ser derechos que se hicieron exigibles el 31 de Diciembre del año 2002, frente al Municipio de Morroa (Sucre); o el 2 de Septiembre del año 2009, frente al Departamento de Sucre, ente territorial al que no se le ha reclamado ni se ha vinculado a esta acción, por lo que igualmente está prescrito el derecho.

3. Resolución de excepciones:

El demandado formuló las excepciones previas de caducidad de la acción, y falta de competencia, las cuales fueron resueltas en audiencia inicial.

En cuanto a las excepciones de falta de cumplimiento de requisitos para demandar, doble agotamiento de vía gubernativa, cobro de lo no debido por pago de los intereses de cesantías, y prescripción, la cuales tienen correspondencia directa con el fondo del asunto y por consiguiente con el desarrollo del mismo quedarán resueltas, con las anteriores consideraciones.

4.- Condena En Costas.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del dos

(2%) por ciento de las pretensiones reclamadas⁷, equivalentes a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.774,00), conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003, la duración del proceso.

Finalmente, encuentra el Despacho que a folio 287 del expediente N°2, obra memorial suscrito por el Doctor **JAVIER ARTURO URIBE RAMIREZ**, quien funge como apoderado del Municipio de Morroa – Sucre, en el que manifiesta su voluntad de renunciar al poder conferido por la parte demandada; por lo que el despacho accederá a dicha solicitud, conforme lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Morroa (Sucre), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGANSE las suplicas de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 392 y 393 del CPC. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del cinco (2%) por ciento de las pretensiones reclamadas, equivalentes a la suma de **Ciento Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos M/cte (\$148.774,00,) pesos M/cte**, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, así como el desconocimiento por parte de la entidad demandada del precedente del Consejo de Estado, frente al tema de factores salariales.

⁷ El valor de la cuantía fue de \$7.438.657,00, ver folio 6 del cuaderno principal.

CUARTO: Aceptase la renuncia al poder, manifestada por el **Dr. JAVIER ARTURO URIBE RAMIREZ**, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada. Así mismo, comuníquesele al Municipio de Morroa - Sucre, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que por Secretaría se libre, se sirva designar nuevo mandatario judicial.

QUINTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos de proceso. Efectúese las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cáncélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático de administración judicial siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA
JUEZ